



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 311.

Circular núm. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me participa con fecha 6 de Marzo último el Real decreto siguiente.

La Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ss. Ministros el Real decreto siguiente:—«Vengo en nombrar conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Zaragoza al que lo es de Málaga Don Simon de Roda. Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.

En su virtud en este dia he entregado el mando civil de la provincia al Excmo. Sr. D. Simon de Roda.

Al dejar el Gobierno de la provincia que temporalmente se me confiara, no puedo menos de manifestar mi agradecimiento á las Autoridades, á las Corporaciones, á la provincia toda, por la eficaz cooperacion que me han prestado. No apelé en vano á la proverbial sensatez Aragonesa, pudiéndola que confiara en mí como yo confiaba en ella; cábeme la mayor satisfaccion en dejarlo asi consignado, complaciéndome en que sea una persona tan digna como la del Excmo. Sr. D. Simon de Roda, la designada por S. M. para encargarse del Gobierno civil. Zaragoza 16 de Abril de 1852.—Juan de Lara.

Núm. 312.

Circular núm. 183.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia, que S. M. se ha servido confiarme por Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado. Zaragoza 16 de Abril de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 313.

Circular núm. 184.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del corriente mes, aparece inserta la circular espedita por el Ministro de Gracia y justicia que dice asi.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la Autoridad que debe expedir los títulos á los maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina [Q. D. G.] se ha servido declarar que la expedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria corresponde á los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el cumplase toca ponerle á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse por sí ó por medio de apoderados á recoger los títulos respectivos, previa entrega del papel sellado que por instruccion les corresponde. Zaragoza 14 Abril 1852.—Juan de Lara.

Núm. 314

Circular núm. 185.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del corriente mes aparece inserta una circular espedita por el Ministro de Gracia y Justicia que dice asi.

No habiéndose recibido las cartas de pago indispensables para la expedicion de los respectivos títulos de algunos maestros y encargados de la enseñanza de religion y moral en las escuelas normales de instruccion primaria; de varios inspectores, y de diferentes secretarios de comisiones de provincia del mismo ramo, la Reina [Q. D. G.] se ha servido mandar que los individuos que se hallen en este caso remitan por medio de V. S. en el preciso término de 15 dias las expresadas cartas de pago.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Zaragoza 14 Abril 1852.—Juan de Lara.

CONCLUYE LA

INSTRUCCION que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado y en acciones de camnos.

Art. 4.º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza: los cuales, despues de registrados, se depositarán en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior; la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fincas.

Art. 5.º Solo se admitirán fincas cuando la fianza designada en metálico excediese de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reúnan los requisitos necesarios y tengan el cuádruplo valor de la cantidad fijada.

Art. 6.º Las fianzas en fincas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7.º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas.

Tampoco servirán para fianza predios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la corte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténticamente.

Art. 8.º Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, expresando su clase, cabida, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad, y estar libres de todo gravámen; designando al propio

tiempo por su parte un perito valuator y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art. 10. Admitida la informacion que se ofrece con citacion del Procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demás que fuere conducente.

Art. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravámen que se les impone.

Art. 12. La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

Art. 13. Según se previene en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hipotecuen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto liquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

Art. 15. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantía para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una mitad de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes y las demas que la ley exige.

Art. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reúnan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 19. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legitima de las fincas, su libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravámen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictámen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, expresando tambien si los testigos reúnen las condiciones que se requieren.

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demás que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presencia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia que será registrada dentro del término designado en el oficio de hipotecas del partido, y legalizándose en debida forma.

Art. 24. Si el fiador ó hipotecatario fuese casado deberá concurrir la muger con su licencia marital para el otorgamiento de la escritura de fianza, renunciando las leyes de su favor, y con especialidad la 61 de Toro.

Art. 25. Las fianzas podrán subrogarse, siendo los mismos otorgantes, en favor de los propios sujetos y para destinos del mismo ramo de la Administracion.

Art. 26. Si desde que se otorgó la escritura primordial de fianza no hubiesen sufrido las hipotecas deterioro, ni trascurrido mas que diez años, será bastante para la subrogacion otorgar nueva escritura de referencia, y por la misma escribanía que autorizó la primitiva; debiendo acreditarse aquellas circunstancias con certificado del Ayuntamiento pleno, que expresará tambien la cuota de contribucion cargada en la misma fecha á los predios hipotecados.

Art. 27. Trascurridos que sean mas de diez años desde el otorgamiento de una escritura de fianza primitiva, ó resultando que han desmerecido del valor que tuvieron las subrogaciones iguales diligencias que para nuevo afianzamiento.

Art. 28. Evacuado todo segun se expresa, deberá presentarse copia de la escritura al Gobernador de la provincia donde radican las fincas, á fin de que, oyendo el dictámen del Consejo provincial y al Fiscal de la Hacienda pública, puedan subsanarse los reparos que hubiere, ó manifestar si se halla la fianza arreglada á las instrucciones, ofreciendo las suficientes seguridades, en cuyo caso se remitirá franca de porte á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Madrid 1.º de Abril de 1852 — Bertran de Lis.

TARIFA de las fianzas que segun la Real orden de esta fecha deben prestar los individuos nombrados para los destinos que se expresan.

FIANZAS EN METALICO.

| | CORREOS. | | |
|----------------------------|---|-----------------------|---------------------|
| | Recaudados res-Admi- nistradores principales de los ra- mos de Go- bernacion. | Adminis- tradores. | Interven- tores. |
| | Rs. vn. | Rs. vn. | Rs. vn. |
| En las provincias de 1.ª, | | | |
| 2.ª, 3.ª y 4.ª clase. | 100.000 | | |
| En el Correo central | | 120.000 | { 1.º 25.000 |
| [Madrid]. | | | { 2.º 25.000 |
| En las Administraciones | | | |
| principales de correos | | | |
| de 1.ª clase. | 80.000 | | 20.000 |
| Id. de 2.ª | 60.000 | | 16.000 |
| Id. de 3.ª | 50.000 | | 13.000 |
| Id. de 4.ª | 40.000 | | 10.000 |
| Id. de 5.ª | 30.000 | | 8.000 |
| Id. de 6.ª | 24.000 | | 6.000 |
| En las estafetas subalter- | | | |
| nas de 1.ª clase. | 20.000 | | 5.000 |
| Id. de 2.ª | 12.000 | | 3.000 |
| Id. de 3.ª | 9.000 | | 3.000 |
| Id. de 4.ª | 7.000 | | 2.000 |
| Id. de 5.ª | 6.000 | | 2.000 |
| Item de 6.ª { | en 1.ª y 2.ª cate- | | |
| | goria. | 5.000 | |
| | en 3.ª y 4.ª | 4.000 | |
| | en 5.ª y 6.ª | 3.000 | |
| | en 7.ª y 8.ª | 2.000 | |
| | en 9.ª y 10.ª | 1.000 | |
| en 11.ª y 12.ª | 600 | | |

Los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra deberán depositar por ahora la mitad de fianza que se marca para las demas provincias del Reino.

Madrid 1.º de Abril de 1852 — Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 11 de Abril de 1852. — Juan de Lara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

De las diversas clases de publicaciones y de su expendición

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica, que sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La Gaceta de Madrid, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya

un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expendición del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulación en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algún abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

(Se continuará.)

Continúa la lista de suscritores para la fundación del Hospital de la Princesa.

| SUSCRICION GENERAL. Rs. vn m | |
|--|-------|
| Vecinos de Aldehuela del Liestos | 34, 2 |
| D Miguel Ruiz, alcalde de Castejon de Valdejasa. | 2 |
| Faustino Conde, teniente de alcalde. | 2 |
| Raimundo Cabestre, concejal. | 2 |
| Mariano Arjol Naudin, id. | 1 |
| Alejo Murillo, id. | 1 |
| José Ibañez, id. | 1 |
| Gaspar Conde, id. | 2 |
| Mateo Conde, id. | 6 |
| Juan Navarro, Srio. de ayunt. | 2 |
| Viuda de D Agustin Conde. | 10 |
| Pablo Bachiller. | 4 |
| Alejo Ruiz. | 16 |
| Juan José Lamban. | 16 |
| Viuda de Joaquin Nadal. | 16 |
| Mariano Varon y Poe. | 24 |
| Viuda de Francisco Oca. | 16 |
| Gregorio Guallar. | 16 |
| Viuda de Marcelino Ruiz. | 32 |

| | |
|-----------------------------|----|
| Faustino Bernad. | 16 |
| Joaquin Borao. | 16 |
| Francisco Gimenez. | 16 |
| Nicolas Rodrigo. | 16 |
| Cristobal Ruiz. | 32 |
| Viuda de Vicente Rodrigo. | 16 |
| Viuda de Santiago Rodrigo. | 16 |
| Inocencio Sancho. | 32 |
| Nazario Ruiz. | 32 |
| Pedro Conde y Bernad. | 2 |
| Mariano Arjol Garufa. | 16 |
| Manuel Guiral. | 16 |
| Bartolomé Orquin. | 32 |
| Antonio Escudero. | 16 |
| Inocencio Cardona Súpervia. | 16 |
| Basilio Guiral. | 16 |
| Francisco Oca. | 16 |
| Juan Guiral. | 16 |
| Mariano Conde Murillo. | 16 |
| Carlos Naudin. | 16 |
| Marcelino Ruiz. | 2 |
| Viuda de Miguel Sancho. | 16 |
| Juan Antonio Arrieta. | 16 |
| Juan Viñao. | 16 |
| Florencio Gallizo. | 16 |

| | |
|---------------------------|----|
| Alejandro Guerrero. | 16 |
| Viuda de Mariano Murillo. | 16 |
| Francisco Gutierrez. | 16 |
| José Orgillés. | 16 |
| Alejo Jurao. | 16 |

Suma . . . 11 022,25

SUSCRICION ESPECIAL. Rs. vn.

| | |
|---|---------|
| Ayuntamiento de Castejon de Valdejasa. | 20 |
| 11 Gefes y Oficiales del regimiento caballeria Santiago | |
| 12 lanceros. | 488 |
| El Ayuntamiento de Cinco Olivas por entregados de menos al hacer la suscripcion en 2 del corriente. | 12 |
| 11 Gefes oficiales y tropa retirados de esta provincia. | 2945,33 |
| Ayuntamiento de Gotor. | 20 |

Suma . . . 33 221,21

Zaragoza 13 de Abril de 1852.—

Juan de Lara.

Núm. 317

Para que no sufra el menor retraso la insercion en los Boletines oficiales de la provincia de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial de este año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero último, la Administracion de mi cargo recomienda muy eficazmente á los ayuntamientos, que la remitan antes del día 25 del presente mes, las copias estendidas en papel blanco que están obligados á facilitarla para aquel objeto, con sujecion á los modelos y órdenes circuladas en el Boletín oficial del lunes 12 del corriente, bajo el concep-

Número 316.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo esta Administracion con cuanto se dispone en la Real orden de 26 de Febrero último, recomienda muy eficazmente á las corporaciones municipales de la provincia la adquisicion del Manual de Ayuntamientos publicado por D. José Llovera Martínez, cuya obra les es utilísima por lo mucho que facilita la ejecucion de los repartos individuales de la contribucion territorial. Zaragoza 13 de Abril de 1852.—Antonio R Prieto.

to de que transecurrido dicho término, no se podrá prescindir de apremiar á los Ayuntamientos morosos. Zaragoza 13 de Abril de 1852.—Antonio R. Prieto.

Núm. 318

A pesar de haberse prevenido á todos los Ayuntamientos de la provincia en el Boletín oficial número 17, fecha 9 de Febrero, que con arreglo al artículo 13 del Real decreto 23 de Mayo de 1845, procediesen al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores que por la ley se les autorizaba, y á la remision de las propuestas triples á esta Administracion para la eleccion de la otra mitad; las municipalidades que á continuacion se espresan, no han cumplido servicio tan urgente sin embargo del tiempo transcurrido. En su consecuencia esta Dependencia se halla en el caso de advertirles, que si en todo lo que resta de mes no llenan este deber, se verá la misma en la precision de tomar medidas eficaces á que se habrán hecho acreedores por su morosidad. Zaragoza 15 de Abril de 1852.—Antonio R. Prieto.

Lista de los Ayuntamientos que aun no han verificado la eleccion de los peritos repartidores para la evaluacion de la riqueza en el año inmediato.

Acered. Agon. Aguaron. Alagon. Alberite. Alcalá de Ebro. Alfamen. Almonacid de la Cuba. Almonacid de la Sierra. Almocheuel Añon. Ardisa. Artieda. Asin. Ailés Badules Bardallur. Belchite Berdejo. Botorrita. Bulbiente. Cabañas. Calatorao. Calmarza. Cerveruela. Cetina. Clarés. Codos. Contamina. Cosuenda. Cubel. Fjea de los Caballeros. El Frasco. Embid de Ariza. Embid de la Ribera. Epila. Escatron. Escó. Fabara. Figueruelas Gallocanta. Grisel. Grisen. Herrera. Inogés. Isuerro. Jaraba. Juslibol Lagata. Lajoyosa. Langa. Layana. Las Casetas. Las Cuerlas. Léceña. Lecinena. Lechon. Luceni. Luna Magallon. Malejan. Maluenda. Manchones. Mara. Mequinenza. Mianos Miedes. Monegrillo Monreal de Ariza. Monzalbarba. Morata de Giloca. Mozota. Muel. Murero. Nigüella. Nonaspe. Novallas. Nuez. Olivés. Orés. Oseja. Paniza. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera. Pastriz. Pedrola. Peñaflo. Perdiguera. Pina. Pinseque. Pomer. Quinto. Riela. Roden. Romanos. Ruesca. Sádava. Samper del Salz. San Mateo. Santa Cruz de Moncayo. Santa Cruz de Toved. Santa Eulalia de Gállego. Santed. Sisamon. Tabuena. Tierga. Toved. Torralva de los Frailes Torrelapaja. Torrellas. Uncastillo. Undues de Lerda. Utebo. Valdeorna. Val de San Martin. Valmadrid Valtorres. Valpalmas. Velilla de Ebro. Velilla de Giloca. Villafranca de Ebro. Villadoz. Villafeliche. Villalengua. Villamayor. Viver de Vicort. Zuera.

Número 319.

D. Ventura Valencia, Administrador de la fábrica de Sal de Sástago.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 21 de Febrero último, se saquen á pública subasta los trabajos de limpia y fríega de las heras y los andadores de la misma, se hace saber por el presente anuncio para que los que gusten interesarse en dicho servicio, se sirvan concurrir á esta Administracion el dia primero del próximo Mayo á las diez de su mañana, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de efectuarse. Salina de Sástago 11 de Abril de 1852.—Ventura Valencia.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste.

Número 1.º

Depositaria del Sindicato de riegos de Tauste.

Año 1851.

Cánon de los pueblos dueños y no dueños de la acequia.

Relacion de cargo de las cantidades ingresadas en la caja del sindicato por productos del espresado ramo, á saber.

| | |
|---|-------------|
| Ingresado en metálico por res- tas de los años de 1849 y 1850, segun cargarémes nú- meros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. | Rs. en mrs. |
| 15.615,1 | } 18.650,13 |
| Abonos hechos por tierras in- cultas, de cuya cantidad me descargo en la partida de imprevistos | |
| 3.034,19 | |

Ingresado por el cánon correspondiente al año 1851, segun cargarémes números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34. 179.876,32

Total. 198.527,11

Buñuel 6 de Enero de 1852.—El depositario, Mariano Galban.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —El Director, Baranda.

Número 2.º

Depositaria del sindicato de riegos de Tauste. Año 1851.

Productos de fincas.

Relacion de cargo de las cantidades ingresadas por el espresado ramo, á saber.

Molinos.

Ingresado en caja del sindicato segun los cargarémes números 1, 2, 25 y 38 . . . 24.500

Yerbas.

Id. segun cargarémes números 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21. 5.058

Graneros.

Id. segun cargaréme número 36. 200

Pesca.

Id. segun cargarémes números 20 y 37. 1.160

Total. 30.918

Buñuel 6 de Enero de 1852.—El depositario cagero, Mariano Galban.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El contador secretario, Bonifacio Ochoa.—V.º B.º —El Director, Baranda.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

Las condutas de médico-cirujano, boticario y albeitar de la villa de Aguaron, se hallan vacantes por lo que resta del año á partido cerrado, sus dotaciones consisten anualmente la del primero en ocho mil reales vellon con la obligacion de ayudante de su cuenta de un practicante; la del segundo en seis mil seiscientos con la de tener surtida su botica de sanguijulas, y la del tercero en cuatro mil reales vellon satisfechas en metálico por sus vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente en que se proveerán con arreglo al pliego de condiciones que ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y estará de manifiesto en la secretaria de la municipalidad.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pintano, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia hace saber: hallarse vacante la plaza de cirujano titular de la misma, por separacion del que la obtenia, su dotacion consiste en 20 cahices de trigo, pagados por el mismo en San Miguel de Setiembre, y ademas la rasura por separado contratándose el facultativo con los vecinos en un tanto por cada uno, segun el pliego de condiciones y expediente formado; los aspirantes dirigirán las solicitudes hasta el 30 del presente mes, franco de porte al presidente de esta corporacion, en cuyo dia se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de Villarroya de la Sierra, espera que los Sres. terratenientes en dicha villa tendrán la bondad de designar una persona de responsabilidad, residente en la misma, con quien el recaudador de contribuciones directas pueda entenderse para el cobro de sus respectivas cuotas, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á instruccion.

Zaragoza: Imprenta nacional.